**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**A:** PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 460-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA**
**CAUSA Nro. 460-2022-TCE**

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de archivo emitido por el juez sustanciador en la causa Nro. 460-2022-TCE. El Tribunal concluye que el auto de archivo no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva por lo que rechaza el recurso.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** - Quito, D. M., 28 de diciembre de 2022, las 15h14.

**VISTOS.** - Agréguese a los autos:

**a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-2334-O de 27 de diciembre de 2022, dirigido al abogado Richard Honorio González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el secretario general de este Tribunal.
**b)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-2335-O de 27 de diciembre de 2022 dirigido a los jueces del Tribunal Contencioso Electoral: doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, magíster Guillermo Ortega Caicedo, doctor Ángel Eduardo Torres Maldonado y abogado Richard Honorio González Dávila, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
**c)** Copia certificada de autoconvocatoria a sesión de pleno jurisdiccional.

## I. Antecedentes

1. El 30 de noviembre de 2022, ingresó en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito del señor Milton Llumipanta Tigse, quien compareció en calidad de director provincial de Tungurahua del Movimiento Pueblo, Igualdad Democracia, PID, Lista 4[1]. Mediante ese escrito interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de *"decisiones y actuaciones tomadas por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua"*.

2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, asignó a la causa el número 460-2022-TCE y luego del sorteo respectivo realizado el 01 de diciembre de 2022, radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, en calidad de juez sustanciador[2].

[1] Fs. 1-693.
[2] Fs. 698-700.

3. El 13 de diciembre de 2022, se dictó auto de sustanciación[3], disponiendo al recurrente el cumplimiento de varios requisitos que se detallan en ese auto.

4. El 15 de diciembre de 2022[4], el señor Milton Llumipanta Tigse, ingresó un (01) escrito con anexos, a través del cual manifestó que dio contestación al auto emitido el 13 de diciembre de 2022.

5. El 20 de diciembre de 2022[5], el juez sustanciador dispuso el archivo de la presente causa.

6. El 21 de diciembre de 2022 a las 10h43[6], el recurrente ingresó en este Tribunal, un (01) escrito mediante el cual solicitó se señale día y hora para que se realice una audiencia. Dicha petición fue negada mediante auto emitido por el juez sustanciador en la misma fecha.[7]

7. El 23 de diciembre de 2022, el señor Milton Llumipanta Tigse a través de su abogado patrocinador presentó recurso de apelación del auto de archivo[8].

8. El 27 de diciembre de 2022, el doctor Joaquín Viteri Llanga, concedió el recurso y dispuso remitir el expediente a Secretaría General de este Tribunal para el trámite pertinente[9].

9. El 27 de diciembre de 2022[10], se efectuó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia de la causa en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral.

10. El 27 de diciembre de 2022[11], la jueza sustanciadora admitió el recurso y dispuso que el expediente se remitiera en formato digital a los jueces que integrarían el pleno jurisdiccional en la presente causa.

## II. Jurisdicción y competencia

11. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver el presente recurso vertical de conformidad con lo que dispone el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículos 70 numeral 1 y 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante "Código de la Democracia" o "LOEOP").

## III. Legitimación activa

[3] Fs. 701-702.
[4] Fs. 708-724
[5] Fs. 726-727.
[6] F. 732.
[7] Fs. 734-734 vuelta.
[8] Fs.739.
[9] Fs.741 a 741 vuelta.
[10] Fs. 748-750.
[11] Fs. 751-752.

**12.** El recurso subjetivo contencioso electoral fue propuesto por el señor Milton Llumipanta Tigse, quien es parte procesal según se observa de la documentación que obra en el expediente; y, por tanto cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso vertical en contra de un auto de archivo emitido por el doctor Joaquín Viteri Llanga, dentro de la presente causa, en atención a lo dispuesto en el artículo 244 de la LOEOP; y, artículos 13 y 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

## IV. Oportunidad

**13.** El auto de archivo dictado el 20 de diciembre de 2022, fue notificado al señor Milton Llumipanta Tigse en la misma fecha en la dirección electrónica jetmoy@hotmail.com, así como en la casilla contencioso electoral Nro. 044, conforme se verifica de las razones sentadas por el secretario general de este Tribunal, que obran a foja 731 a 731 vuelta.

**14.** El recurso de apelación ingresó en este Tribunal el 23 de diciembre de 2022[12]; por lo tanto, fue interpuesto oportunamente dentro del plazo de tres (03) días, conforme lo determina el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. (en adelante RTTCE)

## V. Argumentos del recurrente

**15.** El recurrente señor Milton Llumipanta Tigse en el escrito firmado por su patrocinador e ingresado en este Tribunal el 23 de diciembre de 2022, manifiesta lo siguiente: "(...) *por no estar de acuerdo con su decisión fundamentándome en lo que prescribe el Art. 213 del Reglamento de Trámites, apelo ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para que revoque la sentencia de instancia que pone fin a la causa. Todo esto en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 214, 215, ibídem.*"

## VI. Consideraciones Jurídicas

**16.** La pretensión del apelante consiste en que se revoque el auto de archivo dictado el 20 de diciembre de 2022, para la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, formula el siguiente problema jurídico: ***¿La decisión de archivar la presente causa vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva?***

**17.** El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: "*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.* (...)."

[12] Véase razón sentada por el secretario general de este Tribunal que consta a foja 740 de los autos.

**18.** La Corte Constitucional en relación a la tutela judicial efectiva ha señalado que *[...] la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión (...)*[13].

**19.** Para contestar el problema planteado, en el caso en examen, el Tribunal considera pertinente analizar las actuaciones efectuadas por el juez sustanciador que derivaron en el auto de archivo y las contrastará con el contenido del escrito inicial y de aclaración presentados por el ahora apelante.

**20.** En este contexto, el juez sustanciador dispuso en el acápite primero y segundo del auto de 13 de diciembre de 2022, lo siguiente:

> ***PRIMERO: (Contenido del Recurso).-*** *De conformidad a lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral,* ***en el plazo de dos (02) días,*** *contados a partir de la notificación del presente auto, el recurrente,* ***aclare y complete*** *su pretensión, a tal efecto:*
>
> ***a)*** *Cumpla de forma íntegra con los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia; y, 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.*
> ***b)*** *Especifique con claridad y precisión en qué causal de las previstas en el artículo 269 del Código de la Democracia se enmarca su pretensión.*
> ***c)*** *Determine con claridad cuál es el acto impugnado.*
> ***d)*** *Adjunte los medios de prueba en los que sustenta su petición, previniéndole que, de acuerdo al ordenamiento jurídico y la jurisprudencia electoral, las copias simples no dan fe en juicio.*
>
> ***SEGUNDO: (Legitimación)*** *Por cuanto en el escrito de interposición del recurso, el compareciente, indica hacerlo en calidad de director Provincial de Tungurahua, del Movimiento Pueblo Igualdad Democracia PID-LISTAS N.4; al tenor de lo previsto en el artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el mismo plazo del acápite anterior, legitime su intervención; a tal efecto, adjunte la documentación pertinente, previniendo que las copias simples no hacen fe en juicio.*

**21.** Como respuesta al requerimiento efectuado por el juez sustanciador el recurrente presentó un escrito el 15 de diciembre de 2022, al que adjuntó como anexos varios documentos[14]. Dicho escrito y anexos fueron agregados por el juez sustanciador mediante auto emitido el 20 de diciembre de 2022.

---

[13] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21, párr. 110.

[14] El recurrente adjuntó, entre otros: a) declaración juramentada otorgada en la Notaría Primera del cantón Píllaro de 11 de diciembre de 2022 (Fs. 708 a 713 vuelta); b) informe Pericial de Audio, Video y Afines N°. DINITEC-JCRIM-SZT18-A.V.A-2022-366-PER de 07 de diciembre de 2022 y oficio No. DINITEC-SZ18-JCRIM-2022-366-OF de 07 de diciembre de 2022 (Fs. 714-720); y, c) oficio No. 0044-JPET-JP-CNE de 09 de diciembre de 2022, dirigido al ingeniero Milton Llumipanta, director provincial PID, suscrito por la abogada Jazmín Estefanía Proaño Pazmiño, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua.

**22.** En el referido auto, el juez electoral luego de describir los antecedentes de la presente causa determinó que, el ciudadano Milton Llumipanta Tigse, en el escrito de aclaración y ampliación, mantenía *"las mismas falencias advertidas en el escrito inicial, sin que haya identificado de manera precisa, cuál es el acto o resolución administrativa"* en contra del cual, presentaba el recurso subjetivo contencioso electoral.

**23.** Además, el juez sustanciador señaló que esta omisión impedía al Tribunal Contencioso Electoral analizar y emitir pronunciamiento alguno sobre sus pretensiones, por lo que, dispuso el archivo de la causa con fundamento en lo dispuesto en el artículo 245.2 de la LOEOP y artículo 7 del RTTCE.

**24.** Ahora bien, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral advierte que el recurrente en su escrito inicial[15] manifestó lo siguiente:

> *"El Escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral y su aclaración, es contra las decisiones y actuaciones tomadas por* ***la Junta Provincial Electoral de Tungurahua****, que es de su competencia resolver sobre la calificación de candidaturas que le corresponde y que le atribuye la responsabilidad del acto administrativo impugnado a la Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua y que pese a haber ingresado la información en el sistema de cantón Ambato, concejales urbanos y rurales y juntas parroquiales de Huachi Grande, Atahualpa, Constantino Fernández y Martínez, del cantón Pelileo para alcalde, concejales urbanos, concejales rurales, juntas parroquiales de: Chiquicha, Benítez, El Rosario, Huambalo y Salasaca y demás candidaturas que pasaron el proceso de elecciones primarias o democracia interna. Indicando que los candidatos de Ambato, si se pudo descargar los "formularios", pero que al momento de subir al sistema los documentos se colapsó el sistema (...)".* (SIC en general)

**25.** En el mismo escrito, el recurrente se refirió a la presentación de pruebas (documental, pericial y testimonial) que serían actuadas en una audiencia única según lo que prescribe el numeral 5 del artículo 6 del RTTCE.

**26.** Mientras que, en el escrito que contiene de aclaración y ampliación[16] en relación a la especificación del recurso, el director provincial del Movimiento PID, afirmó que:

> *"El Escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral y su aclaración, es contra las decisiones y actuaciones tomadas por la Ing. Gabriela de los Ángeles León Tohaza, ANALISTA PROVINCIAL DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA 2, de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, cuya entidad tiene la competencia de resolver sobre la calificación de candidaturas que le corresponde y que le atribuye la responsabilidad del acto administrativo impugnado a la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua y pese a haber ingresado la información en el sistema de cantón Ambato, concejales urbanos y rurales y juntas parroquiales de Huachi Grande, Atahualpa, Constantino Fernández y Martínez, del cantón Pelileo para alcalde, concejales urbanos,*

[15] Fs. 690 a 693.
[16] FS. 722-724.

*concejales rurales, juntas parroquiales de: Chiquicha, Benítez, El Rosario, Huambalo y Salasaca y demás candidaturas y que pesar de haber pasado el proceso de primarias, elaboramos toda la documentación necesaria para la inscripción de candidaturas, no fueron recibidas ni aceptadas por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua (...)".* (SIC en general)

**27.** En este escrito de aclaración, nuevamente el ahora apelante, se refirió a la presentación de pruebas en audiencia.

**28.** En este orden de ideas, se constata que el representante legal provincial del Movimiento PID, en su escrito se refiere a acciones u omisiones de funcionarios electorales, en específico la falta de atención, para lo cual, la vía no es el recurso subjetivo contencioso electoral. Esto se corrobora, cuando el recurrente de forma reiterada se refiere a la práctica de la prueba en audiencia única[17], audiencia que procede en infracciones electorales o en la acción de queja, más no en un recurso subjetivo contencioso electoral con fundamento en el artículo 269.2 de la LOEOP.

**29.** Consecuentemente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral coincide con lo señalado por el juez sustanciador respecto a la imposibilidad de determinar con precisión el acto, hecho o resolución en contra del cual el recurrente pretendía interponer un recurso o acción, requisito esencial para su admisibilidad y que permite a las partes procesales conocer el trámite que se dará a la causa.

**30.** Este Tribunal ya ha señalado que, para que un juzgador pueda emitir una decisión de fondo, es necesario tener *"claridad en la pretensión de la acción o recurso, caso contrario no podría pronunciarse sobre la fundabilidad de la misma.[18]"*. por tanto, concluye que el auto de archivo dictado en la causa Nro. 460-2022-TCE, no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, porque no ha constituido un obstáculo arbitrario del derecho de acción, sino que el recurso ha sido archivado al inobservar los presupuestos y requisitos establecidos por la normativa electoral para que pueda ser admitida y posteriormente se emita la sentencia de fondo.

## VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

**PRIMERO.-** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Milton Llumipanta Tigse, director provincial de Tungurahua del Movimiento Pueblo Igualdad Democracia, PID, Lista 4, en contra del auto de archivo dictado el 20 de diciembre de 2022, por el juez sustanciador, doctor Joaquín Viteri Llanga.

[17] De prueba y alegatos.
[18] Sentencia Pleno TCE, Causa Nro. 343-2022-TCE.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

**TERCERO.-** Notifíquese:

**3.1.** Al recurrente y a su abogado patrocinador, en el correo electrónico jetmoy@hotmail.com; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 044.

**3.2.** Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003; así como en las direcciones de correos electrónicas: santiagovallejo@cne.gob.ec dayanatorres@cne.gob.ec asesoriajuridica@cne.gob.ec noraguzman@cne.gob.ec y secretariageneral@cne.gob.ec .

**3.3.** A la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, en las direcciones electrónicas: juanvasquez@cne.gob.ec y jazminproano@cne.gob.ec .

**CUARTO.-** Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** Actúe el magíster David Fierro Carrillo, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-"F)** Abg. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA,** Dr. Ángel Torres Maldonado **JUEZ,** Dr. Juan Maldonado Benítez **JUEZ,** Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ,** Abg. Richard González Dávila **JUEZ**

**Certifico.** - Quito, D.M., 28 de diciembre de 2022.

Mgtr. David Carrillo Fierro
**SECRETARIO GENERAL**
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**
**VGG**